JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 047

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00281-00
DEMANDANTE: Ana María Riquett Currea
DEMANDADOS: Aleyda Romero Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-002-2018-00281-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. CO ID 03
INMUEBLE	370-914238 370-914256
EMBARGO	Fls. 74-75
SECUESTRO:	CP ID 16
AVALÚO	CP ID 36 y 40 27-02-2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	CO ID 06 $ 4.553.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 07 $232.958.213 31-05-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 44 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	Juan Carlos Olave Verney
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-914238 70% 40% AVALÚO 370-914256 70% 40%	$ 108.787.500 $ 76.151.250 $ 43.515.000 $ 18.877.500 $ 13.214.250 $ 7.551.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la citada audiencia comparecieron el señor Jesús Adán Zuluaga López (postor) y la Dra. Paola Andrea Cárdenas, como apoderada de la ejecutante.

A continuación, se procede a dejar constancia que, si bien, la parte actora aportó la publicación de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P., aquella no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° y 5° de la citada norma, toda vez que, no se anotó la dirección y/o el lugar de

ubicación de los inmuebles objeto de la almoneda ni tampoco los datos del secuestre nombrado. De igual manera, la interesada omitió aportar los certificados de libertad y tradición actualizado de los referidos bienes.

Así las cosas, la audiencia no podrá llevarse a cabo.

De otra parte, se verificó la existencia de depósitos judiciales para hacer postura en el remate anunciado, los cuales se relacionan a continuación y deberán ser devueltos a través de la oficina de apoyo:

No. TÍTULO	VALOR CONSIGNADO	
469030002965486	$43.515.000	JESÚS ADÁN ZULUAGA LÓPEZ C.C. No. 14.981.255
469030002965484	$7.551.000	JESÚS ADÁN ZULUAGA LÓPEZ C.C. No. 14.981.255

Finalmente, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 2260 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-914238 y 370-914256 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de $108.787.500 y $18.877.500, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA OCHO (08) del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, las sumas de $76.151.250 y $13.214.250 que corresponden al 70% del avaluó de cada uno de los bienes cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% ($43.515.000y $7.551.000) que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"[1]. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0

diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuanta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. QUINTO: ADVERTIR al extremo ejecutante que en el caso de que pretenda efectuar postura por cuenta de su crédito, deberá proceder con el pago de la acreencia por concepto de embargo por impuestos municipales relacionado en la parte motiva de este proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.08 a.m. por el suscrito Juez,

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00021-00
DEMANDANTE: Universidad Autónoma de Occidente.
DEMANDADOS: Autocorp S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, obran a ID 027, 030 y 031 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, respuestas de los bancos Bancoomeva S.A y Banco de Occidente S.A., en las que informan que la medida cautelar decretada por este despacho no puede hacerse efectiva; toda vez, que los productos finacieros de la sociedad demandada Autocorp S.A.S., ya presentan embargos previos decretados por otros entes judiciales. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa, las respuestas allegadas por las entidades Bancoomeva S.A y Banco de Occidente S.A., visibles a ID 027, 030 y 031 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

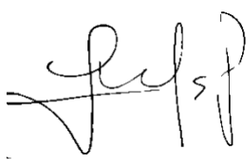

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000000001718

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@comunicadoscoomeva.com>

Lun 10/07/2023 8:25

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (77 KB)

embed1; IQV06100234751.pdf;

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cliente de correo, además agregar este remitente como correo seguro.

Si no puede ver este correo haga clic aquí.

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECOECCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: **Radicación. 00000007600131030022021000 2100**
Oficio No. **00000000000000000000000001718**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo ***“haga clic aquí”,*** desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través

de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

IQV06100234751

Santiago de Cali, 6 de Julio de 2023

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 N 1 16 PISO 4
Cali (Valle del Cauca)
SECOECCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Oficio 1718
Proceso: 76001310300220210002100

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al requerimiento en mención, nos permitimos informarle que:

Identificación	Nombre
900737579	AUTOCORP SAS

En atención a lo ordenado por su despacho, nos permitimos informar que una vez realizada la validación en nuestro sistema con el nombre y número de identificación de la entidad AUTOCORP SAS NIT N° 900737579, la misma tiene vínculos financieros con Bancoomeva, y que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar debido a que en su momento se informó a su despacho que el demandado en referencia presentaba embargo por parte de otras entidades por lo que se debía confirmar el remanente. Por lo anterior, nos encontramos atentos a las instrucciones que nos imparta su despacho respecto a la medida cautelar contra la entidad AUTOCORP SAS NIT N° 900737579. -

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

Embargos Operaciones Captaciones

Bancoomeva S.A.

RV: Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000000000000247

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 13:10

1 archivos adjuntos (63 KB)

IQV06100234739.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 11:45
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@comunicadoscoomeva.com>
Asunto: RV: Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000000000000247

Cordial saludo.

Se remite respuesta toda vez que el proceso fue enviado a la Secretaría de Ejecución Circuito desde el 24/08/2022.

Att,

DIANA CAROLINA MEJIA SERNA
Asistente Judicial

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. –Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones–, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia - Torre B - Piso 12
Tel: 8986868 Ext. 4022

De: Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@comunicadoscoomeva.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 11:10 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000000000247

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cliente de correo, además agregar este remitente como correo seguro.
Si no puede ver este correo haga clic aquí.

Señores

Juzgado Segundo Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Radicación. 00000076001310300220210002100**
Oficio No. **00000000000000000000000000247**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado

requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo ***“haga clic aquí”,*** desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

IQV06100234739

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023

Señores
Juzgado Segundo Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
PALACIO DE JUSTICIA
Cali (Valle del Cauca)
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 247
Proceso: 76001310300220210002100

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Una vez verificado en nuestro sistema el nombre y número de identidad de los siguientes demandados, encontramos que los productos financieros ya se encuentran embargados por otra entidad. Por lo anterior, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes:

Identificación	Nombre
900737579	AUTOCORP SAS

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones

Bancoomeva S.A.

Respuesta a Requerimiento - Banco de Occidente / BVR 123-001809

Daniel Mateo Yepes Ardila <DMYEPES@bancodeoccidente.com.co>

Mié 12/07/2023 18:48

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

BVR 123-001809.pdf;

Cordial Saludo,
A través del presente correo, remitimos respuesta al requerimiento indicado en asunto; lo anterior para su trámite y fines pertinentes.
Nota: **Agradecemos su valiosa colaboración generando acuse de recibido al presente correo electrónico, a través de medio físico o medio digital.**
Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cordialmente,

Horario de atención 8:30 am a 5:30 pm

Banco de Occidente
Del lado de los que hacen.

Daniel Mateo Yepes Ardila
Auxiliar de Servicio UCC | Gerencia de Operaciones
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Great Place To Work. Certificada

Contacto: (601) 746 4000 Ext: 16485 o escríbeme por Teams - DMYEPES
Dir: Carrera 13 # 26ª-47 - Piso 18
Email: dmyepes@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co

/BcoOccidente @bco_occidente /banco-de-occidente @Bco_Occidente @Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de caracter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Bogotá D.C. 11 de julio de 2023

Requerimiento BVR 123-001809
Al momento de responder favor mencionar el número anterior

Señores
Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Dr(a). Zenides Bustos Lourido
CL 8 N° 1 - 16 P 4
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a requerimiento

Oficio No:	1718
Proceso No:	76001-31-03-002-2021-00021-00
Fecha de Oficio:	23/06/2023
Demandado o Requerido:	AUTOCORP S.A.S.
Identificación:	900737579

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el **26/06/2023**, adjuntamos la siguiente información:

De manera amable y respetuosa indicamos que, los oficios 247 y 251 del 5 de marzo de 2021, fueron recibidos por nuestra entidad el día 25/05/2021 y se brindó respuesta mediante consecutivo interno CBVR RE 21 011703. Informando lo siguiente, *"De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."*

Por otra parte, nos permitimos indicar que no se evidencia registro de recibido del Oficio No. 1023 del 23 de octubre de 2021, sin embargo, es importante informar que; la(s) cuenta(s) o saldo(s) del demandado, se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quién radicó el Oficio Nº 962 el día 03 de 09 del año 2020, cuyo demandante(s) corresponde(n) a IMPACTARTE SAS. *"En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"*

Esperamos haber atendido oportunamente su requerimiento en lo que a esta entidad le compete; no obstante, estaremos prestos a cualquier adición, aclaración o complementación siempre que lo considere pertinente.

Cordialmente,

Carlos Fernando Mahecha Zamora
Gestor De Servicio UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
cmahechaz@bancodeoccidente.com.co
Elaborado por: Daniel Mateo Yepes Ardila

BANCO DE OCCIDENTE S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2328

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11377-00
DEMANDANTE: Antonio Barney Durán.
DEMANDADOS: Ricardo Mauricio Díaz Tello.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el expediente, el representante de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en su calidad de secuestre dentro del presente asunto, presentó memorial mediante el cual solicitó requerir nuevamente al secuestre saliente Sr. JHON JERSON JORDAN VIVEROS a fin de perfeccionar el relevo de funciones y tomar custodia de los bienes inmuebles cautelados y secuestrados en el presente asunto.

De lo anterior, y en aras de garantizar celeridad procesal y para efectos de proceder a fijar fecha para llevar remate de los bienes cautelados, habrá de comisionarse la entrega de los mismos al secuestre Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 370-259439, 370-259363 y 370-259364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual deberá realizarse al secuestre Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Ofíciese.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en la presente providencia al ocupante de los inmuebles objeto de la diligencia de entrega, al secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

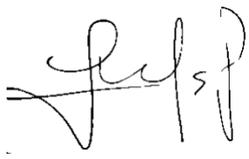

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00030-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – F.N.G.
DEMANDADO: BY LOKO NO 01 S.A.S – Juan Carlos Angulo Peláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 009 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Banco de Occidente (ID 008), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 013), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no descontó el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de $93.103.082 cancelado el 08/04/2022 y reconocido en el proceso a través del Auto No.1445 con fecha del 11/10/2022 (ID 18 carpeta de origen).

Por tanto, la parte demandante Banco de Occidente será requerido para que aclarare la liquidación del crédito en tal sentido.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Banco de Occidente para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

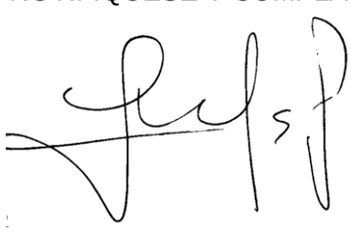

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00173-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Noraldo Caicedo Astudillo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó Banco de Occidente S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré Sin Número por la suma de $89.683.353, pagados por el FNG S.A. el 3 de marzo de 2023.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, con la Cédula de Ciudadanía No. 38.559.929 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.873 del C. S. J, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

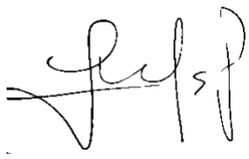

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-007-2017-00185-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 207-208
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	Derechos sobre el 50% de los derechos de propiedad sobre los inmuebles: 370-196117, 370-196118, 370-196119, 370-196120, 370-196122, 370-196123, 370-196124 y 370-196125.
EMBARGO	FL. 67, 76 y 77
SECUESTRO:	FL. 111-118
AVALÚO	CP ID 10 y 11 19/04/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	ID 30 $ 3.229.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 08 expediente digital $ 256.381.666 21/7/2022
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ORLANDO VERGARA ROJAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	NO
AVALÚO 370-196117 70% 40% AVALÚO 370-196118 70% 40% AVALÚO 370-196119 70% 40% AVALÚO 370-196120 70% 40% AVALÚO 370-196122 70% 40% AVALÚO 370-196123 70% 40% AVALÚO 370-196124 70% 40% AVALÚO 370-196125 70% 40%	$ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500 $ 10.428.750 $ 7.300.125 $ 4.171.500

Auto # 2347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00185-00
DEMANDANTE: Harold Cedano Vásquez
DEMANDADO: Solanyel Nieto Zarate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarles eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-196117, 370-196118, 370-196119, 370-196120, 370-196122, 370-196123, 370-196124 y 370-196125., obrantes a ID 10 y 11 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del 50% de los derechos de propiedad de la demandada Solanyel Nieto Zarate sobre los inmuebles: 370-196117, 370-196118, 370-196119, 370-196120, 370-196122, 370-196123, 370-196124 y 370-196125., que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DOS (2), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos de propiedad de cada inmueble y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los derechos de propiedad de cada bien, conforme a los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"[1].

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuanta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo

en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2327

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2020-00176-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Vladimir Córdoba Vivas y Adriana Trujillo Santana.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

A índice 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados Vladimir Córdoba Vivas y Adriana Trujillo Santana; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de los demandados Vladimir Córdoba Vivas y Adriana Trujillo Santana, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76 001 4003 028 2020 00535 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

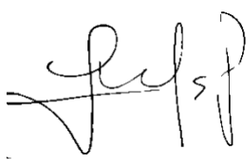

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00299-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA.
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDISA S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la sociedad demandada sobre el inmueble identificado con FMI No. 068-20223.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el referido togado solicitó se decrete una medida cautelar sobre una diversidad de bienes muebles, los cuales denuncia de propiedad del extremo pasivo; sin embargo, en aras de evitar la causación de perjuicios a terceros por la especie, cantidad, tamaño y diversidad de los bienes relacionados, se requerirá al memorialista para que se sirva aportar prueba siquiera sumaria que sustente la afirmación de que aquellos objetos fueron adquiridos con el crédito de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San Pablo (Bolívar), para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada Promotora Canaletal S.A.S, identificada con NIT 900364918 - 2, sobre el inmueble identificado con FMI No. 068-20223; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar a este despacho, prueba siquiera sumaria que sustente la afirmación de que los bienes muebles sobre los cuales requiere se decreten cautelas fueron adquiridos con el crédito de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

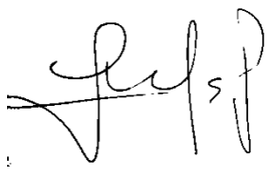

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2350

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2022-00253-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S. Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 770092155 por la suma de $83.098.226, pagados por el FNG S.A. el 3 de febrero de 2023.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído, deberá correrse traslado a la liquidación del crédito aportada por el FNG S.A. obrante a ID 05 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 de Yumbo (V) y Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito aportada por el FNG S.A. obrante a ID 05 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

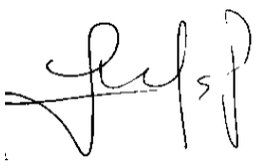

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2298

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2021-00055-00.
DEMANDANTE: Gilberto Uribe Azcarate.
DEMANDADOS: Echeverri Osorio y CIA LTDA en liquidación.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 085 y 086 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2299

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2021-00129-00.
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Producciones Grafica Editores S.A.S y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2300

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2022-00243-00.
DEMANDANTE: Efraín Alejandro Pachón Páez.
DEMANDADOS: Teófilo Gutiérrez Roncancio.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; no obstante, previo a resolver, habrá de ordenarse correr traslado a la liquidación del crédito aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y, una vez cumplido lo anterior se devolverá el expediente al despacho para resolver lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 036 y 054 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2349

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2018-00189-00
DEMANDANTE:	CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS:	LORENA ESPINAL CALLE
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID 55 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en atención al requerimiento realizado por este despacho por auto # 1519 del 14 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, previo a resolver, se correrá traslado de la parte actora el escrito anterior, para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de ejecutoria de este proveído, de la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, obrante a ID 55 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho, para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

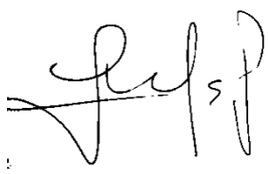

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI REFERENCIA: RESPUESTA AUTO # 1519 Deudor Demandado: LORENA ESPINAL CALLE Acreedor Demandante: CASA LUKER S.A.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:37

1 archivos adjuntos (624 KB)

RESPUESTA AUTO 1519_0001.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:08
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI REFERENCIA: RESPUESTA AUTO # 1519 Deudor Demandado: LORENA ESPINAL CALLE Acreedor Demandante: CASA LUKER S.A.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: **RESPUESTA AUTO # 1519**

Deudor Demandado:
LORENA ESPINAL CALLE

Acreedor Demandante:
CASA LUKER S.A.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00
De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "… por cualquier medio idóneo", los cuales "… se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Por favor confirmar recibido.

Alianza Efectiva
Calle 24 Norte No 6 AN 20
WhatsApp: 302 523 74 21
Teléfono: (032) 668 45 15

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: **RESPUESTA AUTO # 1519**

Deudor Demandado:
LORENA ESPINAL CALLE

Acreedor Demandante:
CASA LUKER S.A.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00

I. MANIFESTACIÓN SOBRE LA INSOLVENCIA ANTERIOR

El deudor de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene la facultad de retirar la solicitud de negociación de manera unilateral, siempre y cuando no se haya firmado un acuerdo de pago ose esté adelantando el procedimiento de liquidación patrimonial, conforme a conceptos jurídicos proferidos por el ministerio de justicia y el derecho:

Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

PROSPERIDAD PARA TODOS

MinJusticia

Al responder cite este número
OFI14-0013167-DMA-2100

Bogotá D.C., Martes, 10 de Junio de 2014

Doctor:
OSCAR MARIN MARTINEZ
Abogado Conciliador
director@fundacionlm.org
mgarcia@fundacionlm.org

Asunto: Retiro de solicitud negociación de deuda dentro del procedimiento de insolvencia.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos recibió el día 26 de mayo de 2014, con radicado EXT14-0018130, la comunicación del asunto, por medio de la cual presenta dos consultas, referentes al retiro unilateral de la solicitud de negociación de deuda y la terminación del procedimiento por *mutuo acuerdo entre el deudor y sus acreedores.*

Al respecto se informa que esta Dirección considera viable que de manera unilateral el deudor pueda retirar la solicitud de negociación de deuda y/o dar por terminado el procedimiento por mutuo acuerdo con sus acreedores; siempre y cuando no se encuentre en la etapa de liquidación; la cual tiene el carácter de obligatoria una vez presentado los eventos establecidos en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 y con la excepción establecida en el artículo 569 de la misma normativa referente al acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. Precisamos que el porcentaje para la terminación del procedimiento de negociación de deuda por mutuo acuerdo sería de un número plural de acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda.

El presente concepto se emite con las facultades y alcances del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo[1].

Cordialmente,

MARIO FERNANDO CORDOBA ORDOÑEZ
Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (E)
Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró: Wilson Córdoba Monroy
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Aprobó: Mario Fernando Córdoba Ordoñez

[1]Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

II. LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL TRAMITE NO IMPIDE ACCEDER NUEVAMENTE AL TRÁMITE POR LA MERA SOLICITUD PREVIA.

Existen en el Código General del Proceso tres artículos que se refieren a la prohibición de presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, los cuales deben interpretarse en conjunto, no de manera aislada como lo pretende la recurrente:

> 1. *Artículo 545-4: "EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574."*
>
> 2. *Artículo 558: "CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."*
>
> 3. *Artículo 574: "SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*
>
> ***El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera. (Subrayas mías)***

Conclusiones de la lectura de los tres artículos:

a. El término para solicitar nuevamente una solicitud de negociación de deudas es de 5 o 10 años según sea el caso. El primer término se cuenta desde la fecha de certificación expedida por el conciliador, del cumplimiento del acuerdo de pago anterior y el segundo, desde la fecha de ejecutoria de la providencia de adjudicación, las cuales son hipótesis normativas que no se configuraron en la solicitud de insolvencia precedente.

b. Los artículos 558 y 574 del C.G.P., son claros en cuanto a dos requisitos (formal por la certificación o providencia y temporal) para solicitar una nueva solicitud de negociación de deudas (procedimiento de insolvencia). Por lo anterior, no es legalmente congruente con las

normas descritas, que una solicitud previa e inconclusa de negociación de deudas se tome como veto para iniciar un nuevo trámite.

b. El trámite de negociación de deudas presentado con anterioridad no se subsume en ninguna de las dos hipótesis de las normas en comento, por lo que es procedente su aceptación por segunda vez al tramite de negociación de deudas.

FRANCISCO GOMEZ
C.C. 94.521.936
T.P. 252.861 del C.S.J.
CONCILIADOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2322

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2022-00256-00.
DEMANDANTE: Adriano Tejada Tejada.
DEMANDADOS: Edil Burbano Espinosa.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2360

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2018-00138-00
DEMANDANTE:	Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Ricardo López Gil
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del extremo activo solicitó se libre comunicación a la DIJIN de Cali y de Popayán (C) para el decomisó del vehículo de placa ZNL-453, atendiendo a que, dicho vehículo se encuentra registrado en la empresa de Transportes Velasco González S.A.S., movilizándose entre las referidas ciudades.

No obstante lo anterior, se verifica que la Secretaría de Tránsito de Cerrito (V) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 652 del 8 de abril de 2022, esto es, registrando la medida cautelar de decomiso decretada sobre el vehículo descrito, actualizando el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), permitiendo así la publicidad de la medida para la autoridad judicial a nivel nacional, facilitando la aprehensión material del bien y, evitando como pretende la apoderada del ejecutante, remitir comunicación a la entidad judicial de cada ciudad.

Así las cosas, se requerirá a la entidad de tránsito para que se sirva acatar la cautela comunicada por esta agencia judicial, para continuar el curso normal del asunto referenciado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley, de conformidad con las facultades de que trata el artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR la Secretaría de Tránsito de Cerrito (V), a través del funcionario responsable, para que se sirva acatar la orden comunicada mediante oficio No. 652 del 8 de abril de 2022, esto es, registrando la medida cautelar de decomiso decretada sobre el vehículo de placa ZNL-453, actualizando el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), atendiendo a las consideraciones expuestas. Por secretaría, remítase copia del referido oficio para los fines pertinentes.

Adviértase a la entidad requerida que, la renuencia al cumplimiento de una orden judicial, puede hacerle acreedora de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

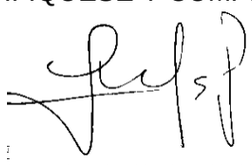

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2361

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2015-00061-00
DEMANDANTE:	Graciela Escobar
DEMANDADOS:	Erick David Méndez Ramírez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, obra la respuesta emitida por el gestor de servicio al cliente de la Sociedad Privada del Alquiler SPA S.A.S., con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1715 del 23 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el gestor de servicio al cliente de la Sociedad Privada del Alquiler SPA S.A.S., obrante a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

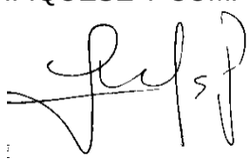

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2362

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2020-00177-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS:	Bernardo Gómez Delgado & Cía S.C.S. – María Eugenia Velásquez & Cía S.C.S.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la sociedad demandada María Eugenia Velásquez & Cía S.C.S. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 1056237.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada María Eugenia Velásquez & Cía S.C.S., identificada con NIT # 800.076.593-4, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 1056237; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

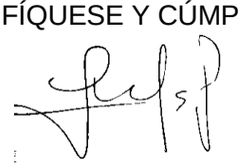

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2363

RADICACIÓN:	76-001-31-03-019-2022-00220-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS:	GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó BANCOOMEVA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 2949773300 por la suma de $314.441.250, pagados por el FNG S.A. el 17 de febrero de 2023.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOOMEVA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOOMEVA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOOMEVA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali y Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

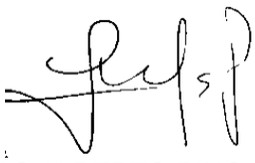

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2364

RADICACIÓN:	76-001-31-03-019-2022-00220-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS:	GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-952806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, según las voces del artículo 593 del C.G.P., se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posean los demandados GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900.463.808-5 y, CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO, con la C.C. No. 94.552.439, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-952806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

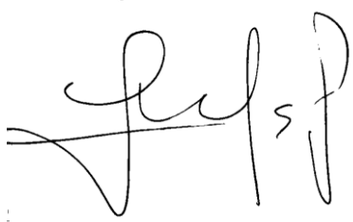

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2012-00009-01
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Edificio Remanso del Ingenio
DEMANDADO:	Nury Osorio Hernández
ASUNTO:	Apelación de Sentencia (Proceso Acumulado)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada frente a la sentencia emitida en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO, en contra de NURY OSORIO HERNANDEZ, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución en el proceso acumulado referenciado.

ANTECEDENTES

1. La juez cognoscente en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las cuotas de administración causadas entre enero de 2012 y junio de 2014, disponiendo la continuación de la ejecución para hacer efectivo el pago de los valores correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2014 a abril de 2019, argumentando que la demanda propuesta cumple las disposiciones del artículo 463 del C.G.P. para acceder a su acumulación, aunado a que no se encontró probado el cobro excesivo de intereses, con ocasión de la prescripción de las cuotas descritas y, finalmente porque se estableció que la pérdida de competencia alegada por la demandada, no se materializó.

2. Frente a los numerales 1° y 2° de la sentencia atacada, la parte demandante propuso recurso de apelación, manifestando que realizará la ampliación de su sustentación en esta instancia.

3. Por su parte, la ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales se extrae en síntesis como los aspectos más relevantes, los siguientes.

3.1 Infiere la demandada que en el asunto referenciado opero la falta de requisitos para proceder con la acumulación de la demanda ejecutiva, toda vez que, no se encuentran cumplidas las prerrogativas dispuestas en el artículo 463 del C.G.P. ni en el artículo 88 ibídem, pretendiendo la juez de conocimiento extender la competencia establecida el Acuerdo PSSA 13-9984 de septiembre 05 de 2013, en concordancia con el artículo 27 del estatuto procesal, errando en aceptar y dar trámite a una nueva demanda, aun cuando se encontraba en firme la sentencia de la demanda principal, haciendo tránsito a cosa juzgada y, cuya obligación, al momento de librarse mandamiento de pago, se encontraba cancelada.

4. Concedidas las apelaciones presentadas por las partes, se encuentra que, dentro del término procesal pertinente la demandada amplió en esta instancia los argumentos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento mediante escrito fechado del 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en el presente proveído, radica en determinar si la decisión emitida por la Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se encuentra ajustada a las disposiciones fácticas y legales para dar continuidad a la ejecución referenciada.

2. En primer término, cabe traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, respecto a la reglamentación de la competencia para los juzgados de ejecución:

"(…) *Artículo 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen." (…) (Subraya del despacho).

A su vez, el artículo 27 del C.G.P., refiere:

> "*Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
>
> *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
>
> *Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*
>
> *Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*"

Por otra parte, el artículo 322 del C.G.P., establece respecto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación:

> (…) *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones*

de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(…)". (Subraya del despacho).

Ahora bien, respecto a la acumulación de demandas, el artículo 463 ibídem, infiere:

"*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la

que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*" (Subraya del despacho).

3.- Adentrándonos al caso a estudio, en primer término, este despacho emitirá pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, quien soslayó sustentar los argumentos en que basaba su oposición a los numerales 1° y 2° del acta contentiva de la decisión proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento, limitándose a exponer que no se encontraba de acuerdo con dichas disposiciones y manifestando que ampliaría sus alegatos en esta instancia, hecho que tampoco acaeció; así las cosas, dicho recurso deberá declararse desierto, aunado a que, esta judicatura encuentra ajustada a derecho la aplicación de la prescripción de acción cambiaria de que trata el artículo 2512 del Código Civil, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda acumulada (28 de junio de 2019), había transcurrido el término de 5 años dispuesto para hacer inejecutables las cuotas de administración causadas entre enero de 2012 y junio de 2014, tal como se declaró.

Ahora bien, la ejecutada se opone a la decisión de seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada, atendiendo a la ausencia de requisitos procedimentales para su conocimiento y consecuente trámite, toda vez que, no se encuentran cumplidas las prerrogativas dispuestas en el artículo 463 del C.G.P. ni en el artículo 88 del mismo estatuto, pretendiendo la juez de conocimiento justificar su competencia en lo dispuesto en el artículo 8 del el Acuerdo PSSA 13-9984 de septiembre 05 de 2013, en concordancia con el artículo 27 de la norma adjetiva, haciendo un indebido análisis jurídico de los requisitos que la legislación establece para la procedencia de la figura de la acumulación.

Al respecto, debe decirse anticipadamente que este despacho confirmará la providencia apelada, por las razones que se pasan a ver.

Tal como lo infiere la recurrente en sus alegatos, el ACUERDO No. PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones",* regula la competencia de los juzgados de ejecución civil, más exactamente en su artículo 8 impone que:

> *"En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,* ***demandas acumuladas****, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva." (…).*

Dicho lo anterior, resulta diáfano deducir sin lugar a interpretaciones que la norma impone a los juzgados de ejecución civil, la competencia para conocer de las demandas acumuladas que se interpongan en los asuntos bajo su conocimiento, ello en cumplimiento de las disposiciones de la norma especial, esto es el artículo 463 del C.G.P., precepto que permite que proceda la acumulación de demandas, "*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado* ***y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa****, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial*".

En ese entendido, es claro que, para el momento de la presentación de la demanda acumulada, en el proceso referenciado no se había fijado fecha para llevar a cabo el remate de bienes de propiedad de la ejecutada, aunado a que el proceso se encontraba activo. De esta forma, contrario a lo esbozado por la quejosa, la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece unos requisitos para su declaratoria[1], dependiendo de quien solicite su aplicación, siendo necesario en el caso de la demandada, la presentación de la liquidación del crédito acompañada del título de consignación a órdenes del juzgado, circunstancia que no se presentó en el caso.

Debe tener en cuenta la demandada que este tipo de procesos requiere la intervención activa de los intervinientes, por tanto, asumir que la juez de conocimiento previo a la aceptación de la demanda acumulada debió verificar la procedencia de la terminación del proceso por pago, resulta a todas luces desacertado, pues la norma procesal no establece

---

[1] Artículo 461 del C.G.P. Terminación del proceso por pago "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.".

tal presupuesto como un requisito para la admisibilidad de la acumulación de demanda, aunado a que, en primera medida, dicha declaratoria le compete a las partes interesadas.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas, debe decirse que los alegatos de la demandada no están llamados a prosperar, encontrando que la juez de conocimiento acertó en asumir el conocimiento de la demanda acumulada y darle el trámite de rigor, conforme a las disposiciones que establece el articulo 463 de la norma procesal, siendo procedente continuar la ejecución de la sentencia, tal como se dispuso en audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO la apelación de sentencia presentada por el apoderado del extremo activo, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión emitida en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO, en contra de NURY OSORIO HERNANDEZ, atendiendo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ